

Bogotá D.C. 07 OCTUBRE DE 2020.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUEGADOS DE CONOCIMIENTO - DEPARTO -
COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO - BOGOTÁ D.C.
CRA 28A N° 18A-67
L.C.

ASUNTO: DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA
conforme el artículo 86 de la C.N.

ACCIONA: OSCAR FREDY FORERO ZOBLES

IDENTIFICACION: C.C. N° 77474062 de Bto
ED: 102657 NUI: 247279

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADOS:

DRA MARIA JUDITH DURAN CALDERON

DR. JUAN CARLOS GARCIA BARRIENTOS

DR. DAGOBERTO HERNANDEZ PERA.

FISCALES:

DR. ALVARO ARIAS VAZQUEZ P. SEC. 7º

DRA GINA PAOLA SIMONIZ POVEDA F. SEC. 7º

DEFENSORES:

DR. HAIDER HILTON MONTAÑA CARDENAS

DR. DANILLO E. CARRILLO PATZ. TP. 86516. C.S.S.

DRA VIOHORA LILIANA MACUARENO MEJIA

TP. N° 70514 C.S.S.

MAGISTRADO: MAX ALEJANDRO FORERO RODRIGUEZ

La Constitución siendo Norma de Normas (C.P. art 4) instituye un conjunto de principios y derechos y valores cuyo origen se encuentra en la disposición según la cual Colombia es un país Estado social de derecho (C.P. art 4) democrático y pluricultural. Este carácter social en el cual el interés particular o privado es el de la defensa y respeto por los derechos, fundamentalmente, como la defensa, la legalidad, igualdad, la libertad, la dignidad, la presunción de inocencia, el debido proceso (arts 1-2º, 4º-6º y 7º del C.P.) es indubitable el contenido axiológico que permite colocar el poder al servicio de la comunidad y del respeto por la dignidad de cada uno de sus miembros.

En desarrollo de estos principios constitucionales establecidos a través de la Constitución promulgada en el año 1991, se introdujeron mecanismos más directos con el fin primordial de permitir la participación ciudadana, la defensa de sus derechos y la vigilancia y el control de las instituciones, fomentando el referendo y otros, y fundamental el de Habeas Corpus y la tutela, son un horizonte pedagógico en la democracia del país.

De otro lado el establecimiento de instituciones como la corte constitucional, la corte suprema, los altos tribunales, el ministerio público o la Defensoría del pueblo son gran avance en un estado de Derecho en el cual debe primar la DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES

Estamos sujetos a las Normas que rigen ese Estado en todos sus Poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, que llevan a que toda persona en el territorio Nacional, Funcionario público o privado están obligados a cumplir con los principios democráticos, aún más sobre la Exigibilidad de la aplicación de las leyes y el deber social, administrativo y judicial de respetar y hacer respetar las leyes, la participación el acceso a una administración de Justicia limpia, transparente, idónea, clara, bajo la cual el RESPETO POR LA VIDA, LA INTEGRIDAD, LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD JURIDICA, LA GARANTIA JURIDICA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA INOCENCIA y demás "DERECHOS" contemplados en la Ley tanto de Colombia como las Normas internacionales, en pactos y convenios aprobados por Colombia.

Manifiesto bajo la Graveidad de Juramento que todo lo contenido en la presente se ajusta en su totalidad a la Verdad, no he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que no he interpuesto acción igual anteriormente y que no estoy actuando con Temeridad, ni mala fe, solo quiero Acceder a mi Derecho a la Defensa.

HECHOS RELEVANTES

Fui imputado en el año 2009 por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS (Artículo 209) HOMOGÉNITO Y SUCESIVO y que el 22 de Enero del 2009 en audiencia de imputación no acepte los cargos, siendo representado por el Dr. Haider Milton Montoya Defensor Público, luego representado por la Dra. Nohora Milena Malabrino Mejía, T.P. la cual no ejerció una defensa acorde a mi Necesidad de demostrar mi inocencia, ya que esta no era abogada Penalista sino Administrativa y por mi Exigencias ya que era abogada privada renuncié en etapa de Juicio, Prejudicandome porque a esa etapa del proceso no tenía ni la más mínima recolección de pruebas, las cuales yo le había solicitado a la Nombrada, que efectuara una investigación profunda, posteriormente contrate al Dr. Danilo Carrillo, el cual hizo caso omiso a mis Necesidades de pruebas y a lo último hice valer mi Derecho a mi propia Defensa y fui escuchado en Juicio, declaración que no pudo ser objetada por el Dr. Alvaro Arias Vargas Fiscal Septimo Sectoral de la U.D.S.

Presido mi caso la Dra. Dayis Yolanda Fajardo Cabrejo

Juez veinte Penal del Circuito de concurrencia

El 22 de enero de 2010, ante juzgado 62 penal municipal con funciones de control de garantías, se legitimó la captura, por cuanto esta se realizó en virtud de orden de captura, que pedida en mi contra, se me formuló imputación por el delito de Actos Sexuales Abusivos con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, según los artículos 31, 209 y 211 numeral 2 del C.P. y fui puesta en prisión en la Carcel modelo de Bogotá.

El 16 de febrero de 2010, la fiscalía presentó escrito de acusación en mi contra, sustentado tan solo en la versión conferida de mi menor hija, sin otra prueba de mayor tono jurídico con vacíos en las primeras declaraciones y que posteriormente se evidenciaría las contradicciones.

El 8 de abril de 2010, se efectuó audiencia preparatoria en donde la sra. abogada, la sra. Marden Mallarino Mejía, defensora de confianza, la cual tomó mi caso sin ser abogada Penalista, y esta señora de manera irrefutable ya que no sabía absolutamente nada de como abordar una acusación de este calibre, no tuvo reparo en dejarme ir a juicio sin pruebas algunas con las que yo podría defendirme.

El 6 de mayo de 2010 se dio inicio al juicio oral, el cual se desarrolló en varias audiencias, sin la menor observación por parte del Ministerio Público de la escasa preferencia de la teoría del caso por parte de la Dra. Mallarino Mejía, y permitiendo que se continuara un juicio sin la mayor de las garantías de una persona imputada como lo es el Sagrado Derecho a la Defensa, y es que no basta con la sola presencia del abogado.

DERECHO A LA DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción del debido Proceso, tanto la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) artículo 8° como la jurisprudencia de la Corte se presenta en este artículo. "Derecho de Defensa procesal, es un derecho que tenemos todas las personas que son oídas y asesoradas con las debidas garantías dentro

de un principio de oportunidades de igualdad.

Para la Corte, el debido proceso, abarca "las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa y el poder estar en condiciones de defenderme adecuadamente mis derechos ante el juzgado para lo cual fue que Exigir a la Juez 20 penal por derechos de petición, es declarar y renunciar o guardar silencio, a lo que a su vez la Juez permitió mi declaración, ya que abogué por el límite infranqueable de mi defensa Material, en mi caso, se inició Juicio Oral sin que las partes llegaran al mismo en igualdad de condiciones y material probatorio, y que se debió apuntar a una conexión clara entre la defensa y las Garantías procesales.

En audiencia del 6 de Noviembre del 2011, expuse mi teoría del caso en compañía del Sr Danilo Camillo a quien me fue contestar de manera Espontánea y a que la Sra. Nekora Milena Mallarino Mejía, renunció alegando que yo estaba inconforme y que no podía ejercer así, y es que no era solo que yo estuviera inconforme sino que ella no era competente para lo tipo Penal.

El 2 de Diciembre de 2011. en audiencia de alegatos de conclusión, los alegatos presentados en estrados fueron escritos por mí, y a que de acuerdo a mi intervención en Juicio así mismo prepare mis alegatos, y de esto existe prueba documental que es el video de las audiencias de Juicio Oral.

En la audiencia correspondiente a la audiencia de Juicio Oral del 2 de Diciembre, en record 23:05 el ente fiscal después de exponer sus conclusiones y solicitar condena también señala:

"En este caso sí la fiscalía suprime el concurso homogéneo y sucesivo al que había hecho alusión desde la audiencia de acusación, en un acto meramente garantista, sereno y controlado con lo que se probó al interior del Juicio Oral y no por que no haya pena, porque para este servidor queda claro que la situación si se presentó más de una vez, pero como la fiscalía tiene que ser coherente con lo que se probó dentro del Juicio Oral, Existen dudas si en aquellas ocasiones o en aquella ocasión en la que el acusado le aplico la fuerza a la niña, lo hizo con un ánimo lascivo o no, motivo por el cual

ante esta situación de duda, la Fiscalía entonces suprime el concepto homogéneo y selectivo y deja solamente el acto sexual con menor de catorce años aggravado.

En este último caso, tampoco se suprimió el agravado, ya que no se puede acusar a un individuo del uso por lo mismo, es así como el artículo 209 del código penal contempla que el que comete los actos sexuales con menor de catorce años y el artículo 211 en su numeral 2º dice lo mismo y aunque durante todo el proceso seguido en mi contra siempre la duda con respecto a la consumación de los hechos con intenciones lascivias, ya que tanto mi hijo como yo declaramos que efectivamente existían momentos en que las acciones que se ejercían era únicamente para aplicar la crema a mi hijo por la **"DERMATITIS VAGINAL"**

y es que en su momento el señor Danilo Cortijo, Defensor mio, no ejerció su labor defensiva y no alegó el hecho que el mismo Fiscal reconoce que no tiene la certeza de la ocurrencia de uno hechos, y que aunque haya existido una versión de que en más de una ocasión yo le aplique la crema, el mismo Fiscal en esta misma audiencia, afirma que "Exsten dudas si en aquellas ocasiones y reitera o en aquella ocasión" en la que el acusado le aplico la crema a la niña lo hizo con animo lascivico o no.

Dentro de la investigación que efectuó la Fiscalía y lo consignado en escrito de acusación, y en audiencia preparatoria, quedo claro, los Elementos probatorios y los testimonios aportados para sustentar la teoría del caso, en **"Examine rigorus"** no aportó la prueba contundente de mi culpabilidad, ya que la Fiscalía aportó:

Denuncia ante oji de la group (Ergativa)

Denuncia ante la Fiscalía.

Examen medico sexológico Forense efectuado a la menor LVFG en el mes de Marzo de 2009.

Registro civil de la menor LVFG.

Valoración Psicológica efectuada por la función Creemos en fin

Entrevista de la menor ante investigadores del C.T. I.

Informe policial.

Testigos:

Testimonio de la menor LVFG con una base

Testimonio de la madre de la menor

Testimonio del Medico Forense que practicó el Examen medico sexológico adscrito al INM.L y C.F.

Testimonio de la Dra. Luisa Fernanda Herrera, psicóloga de la
Fiscalía Criminal en H.

Y por parte de la defensa:

se solicitó el testimonio de la Sra. Sandra Milena Murres
cardenal, persona que fue Novia oya, en el año 2000
cuando ella tenía 17 años con aprobación de los padres y
que por petición de la misma joven, nunca hubo relaciones
sexuales, lo que determinaba que yo no era un abusador
pero fue negada por el Juzgado, por que supuestamente
no era conducente.

Se solicitó el testimonio de la madre y la hermana del
acusado y tampoco fueron aceptados.
Se solicitó que se realizara una investigación sobre
el lugar de las supuestas hechas y también fue negado.
Solo fue aprobado el testimonio de la Sra. Martha Ele-
dis Valencía, ex pareja mía quien para la época tam-
bién tenía una niña menor de edad, (3 años).

Se solicitó la asistencia para testimonio de la Sra. Jifer
Jessica, ahijada Valencía, hija de la Dra. Martha
Valencía la cual podía aportar quien era el
acusado y su comportamiento con la misma cuando
era menor de edad, pero este también fue negado;
y por último se solicitó el testimonio de un Supres
investigador privado, pero el cual fue una total
vergüenza ya que al momento de dar testimonio no
acudió por varias ocasiones tanto así que el despacho
tuvo que ordenar capturar al mismo a la ciudad de
Ibagué para que asistiera y este fue contactado de
por la abogada anterior. La Dra. Nohara Milena
Mallarino Mejía, la cual pidió el valor de \$3000000
de pesos por el servicio de dicho investigador el cual
en el día de la audiencia llegó mal vestido y se notó
que no era ningún tipo de investigador por que no aportó
ningún detalle que determinara la inocencia mía
y a mí me toca oficiar varias veces al despacho soli-
citando se me volara el derecho a la defensa
propia y que yo declararía en juicio a pesar de
que el abogado Dr. Danilo Carrillo me dijo que no
Declarara pero en vista de que sino hablaba no
se sabría la verdad de la situación, como efec-
tivamente ocurrió el día de mi declaración en
la cual el abogado no ejerció ninguna labor de

defensa dejándome que yo efectuara una declaración libre, espontánea sin interrupciones ni dilaciones por ninguna de las partes como en realidad me lo concedió la Señora Juez, allí yo expuse porque y como era que yo le aplicaba la crema a la niña, y deje muy en claro cual era la verdad y que la Señora Ingrid Astudí Gomez Perez era plena conocedora de que yo efectuaba, aquellas aplicaciones y procedimientos procurando la Sanación y Bienestar de mi hija, pero estas acciones las hacía delante de la mamá de la menor, y en mi declaración en varias ocasiones le solicite a la Señora Juez que por favor le concediera la palabra a la Señora Ingrid Gomez, que estaba presente en esta audiencia para que ella misma declarara si era cierto o mentira todo lo que yo expuse ese día, y declare aproximadamente por casi dos horas, al amparo le el Contrainterrogatorio a la Fiscalía y a la Abogada representante de la víctima ambos quedaron sin recaros ya que mi exposición fue clara, veraz y precisa, la cual solo y únicamente hablaba de la Verdad, y que a la luz procesal deje en claro que la acusación fue falsa.

sin más recaros así concluyo la etapa de Juicio y el 10 de Nov. de 2011 se concluye, y el Despacho presidido por la Dra. Dany Yelanda Fajardo Cabrejo, de cloro cerrado el debate y resolvió **ABSOLVERME** de los cargos de autor del delito de **ACTOS SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, argumentando que a pesar de lo expuesto en el debate de juicio, la Fiscalía no pudo **DESVIETUAR MI PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, porque las pruebas presentadas por la Fiscalía, como lo fueron los testimonios de la Sra. Ingrid Astudí Gomez Perez y la Menor **LUTE** estuvieron viciadas por la incongruencia en tiempo, modo y lugar, primero porque la menor en la entrevista ante el C.T.I. declaró que ella sabía que yo le aplicaba la crema, y que recuerda la primera vez cuando ella tenía siete años, y que yo le aplicue la crema, y que estaba fría, y que luego se subió los calzon y nos fuimos para la

cara de la abuelita, y que lo que pasó fue que se confun-
dió porque la crema estaba fría, y creía que yo
estaba abusando de ella, además trató a colación
una realidad de discorde entre el Sr. Jaime Enrique
González, abuelo de la Niña, y yo, y se que si fue
verdad de que el Sr. Jaime Gómez González
la obligó a declarar ante la policía en mi contra,
porque esta versión también la declaró ante los
Funcionarios del I.C.B.F. y en una de las audien-
cias este señor calló a la niña y no la dejó hablar
más de lo que la había obligado a decir, pero
porque él sabía que la niña estaba diciendo la
Verdad.

Después Ante la Dra. Luisa Fernanda Neira y Carolina
Pineda, Psicólogas de la Entidad "CREMOS EN TI"
la Niña Declaró unas circunstancias totalmente
diferentes ya que ante la agente del C.T.I. en la
Unidad de Enjuiciamiento, no hizo referencia de ninguna
Fecha ni de otras veces, solo dijo que yo le había
aplicado la crema una vez y ya, porque ella
misma (la menor) declaró que "solo fue esa vez y
ya no más... pero ante las Psicólogas de la Entidad
don "CREMOS EN TI" fue con una versión totalmente
diferente, además fue tomada en varios seden-
tes, porque en varias ocasiones la mamá me
pidió que las acompañara, y yo me daba cuenta
como la menor se sentía presionada por la
mamá y por el abuelo.

Estas Sesiones que se efectuaron en aquella función
violó el debido proceso, porque en ningún momento
ellas ni escribo ni en su declaración en juicio se
refirieron a que estas Sesiones y que la entree-
vista aportada a la Fiscalía estuviera sustentada
por prueba de video o por medio magnetofónico
pero no se efectuó así porque durante la entree-
vista es claro por el manejo de las preguntas
que la menor fue totalmente manipulada en todo
caso, no se puede probar que no fue manipulada.

ni yo puedo probar a ciencia cierta la manipulación lo cierto es que esta entrevista, no se debió aprobar como prueba porque generaba dudas y porque no se efectuó el registro magnetofónico o de video para que se hubiera sustentado la credibilidad de la versión de la niña, además en estas sesiones no estuvo un representante del I.C.B.F.

Entonces ya nos quedaría la versión de la menor y de la mamá que es la denunciante, y el testimonio del Funcionario del I.N.M.L. y C.F. quien realizó el Examen Médico Legal Psicológico efectuado en el mes de Marzo del año 2010.

Así, el perito que fue llamado a rendir testimonio, se refirió a la anamnesis y lo declarado por la menor que fue conteste con lo declarado ante el C.T.I. Ya que esta fue realizada dos meses antes de la valoración por psicología, en la declaración del Perito del I.N.M.L. y C.F. aseguro que según lo examinado la menor no presentaba ningún daño ni alteración a nivel Genital, que la menor **PRESENTABA HIMEN INTEGRAL NO ELASTICO**, y que no había sido **DESFLOREADO**, pero que el no podía declarar que no hubieran existido tocamientos, porque estos no se pueden comprobar porque no dejan huellas.

Esta prueba, y este testimonio no aportó absolutamente ni a favor ni en contra mía.

Quedaba entonces dos últimas cosas para la totalidad de los Testimonios de la menor hija, y la de la mamá.

Recordemos que ni la Entrevista Psicológica, ante Funcionario del C.T.I. en la U.P. de Ensenada, ni la Valoración **SICOLÓGICA ANTE LA FUNDACION CREEMOS EN TI**, fueron recopiladas para probar su autenticidad y valor probatorio por medio de video o magnetofónico, a lo cual la misma Fiscalía, debió advertir esta circunstancia ante el Juez, y el Juez también debió Excluir las mismas como método de prueba, inclusive el Magistrado Max Alejandro Flores Rodríguez y la Magistrada María Judith Durán Calderón

En afán de lograr el triunfo del Estado sobre el
incente incurren en falta a la seguridad jurídica
y que ellos no investigaron ni tampoco tomaron las
medidas correctivas por que por vía de hecho
los jueces y la Fiscalía incurren en la vulnera-
ción del Debido Proceso el principio de inocencia
ya que no se realizaron los protocolos adecuados
para el aseguramiento de los elementos materiales
probatorios, ya que aunque existían las entre-
vistas y la valoración psicológica, por ser con una
menor de edad se debió ordenar por la Fiscalía
que el protocolo se cumpliera en cuanto a la obten-
ción de las grabaciones de dichas entrevistas por
que se comprobara su autenticidad y que no exis-
tieran dudas sobre la manipulación de la misma
Pues es extraño que fue muy contundente su
primera versión y en cambio en su segunda versión
generó muchas dudas si en realidad sucedió así
conforme ello lo relató en la segunda entrevista
y valoración psicológica.

La denuncia penal fue interpuesta por la señora
INGRID ASTRID GARCÍA PÉREZ, el día 10 de Enero
del año 2009, ante la URFI de Engativá, por vía
directa de la misma. En la declaración de la
Sra. Ingrid, ella aseguró que el personal de la Fis-
calía que se encontraba en el lugar donde se
efectuó una obra de teatro, le recomendaron
que interpusiera la denuncia en el momento que
supuestamente ocurrió el 20 de Diciembre, que
ella dijo que era un Sábado, y que no podía
interponer la demanda por que era festivo
en primer lugar las URFI en Bogotá atienden
en un horario de 24/7 y en segundo lugar que
no era posible que el día siguiente fuese festivo
ya que según el calendario mundial el día 20
de Diciembre fue Domingo, o sea que la señora
Ingrid Astrid mintió en su declaración ya que no
puede ser festivo el Lunes 21 de Diciembre, per-
que en el calendario colombiano en diciembre
únicamente hay 2 festivos que son el 8 y el
25, también declaró el mismo día que en primer
lugar no la interpuso el mismo día sino a los
tres días de haberse enterado en la obra de teatro
porque ya no era la fiscalía sino personal del

del CTI, que le tomaron datos ese mismo día y le dijeron que tenía que interponer la demanda, al otro día, también ella relacionó, que fue firma que le contó el mismo día de la obra de teatro.

En la denuncia la Señora Ingrid Astrid Gomez, le comento al funcionario del CTI en la Uri de engañita que se enteró de el supuesto abuso, el mismo día de la obra de teatro, pero en esta declaración en la que se inició mi investigación, ella refirió que fue en el apartamento donde vivíamos pero que fue en la noche del 20 de Diciembre, y que la denuncia la entablo al día siguiente, osea el 21 de diciembre, lo que se concluye que tal vez fue el día 21 de Diciembre, este argumento también, que por otra parte los agentes del CTI y de la Fiscalía el día de la obra, le advirtieron que no me fuera a decir nada con respecto de la Denuncia, y que me dejara ignorante de su denuncia y que se fuera para la casa como si nada hubiera pasado, lo paradójico de este relato es que según el protocolo de una denuncia, por abuso sexual con menor de edad es sugerirle que deje el lugar con el que vive el agresor, para dar cumplimiento a lo mandado por la ley que es proteger a la menor de otro posible abuso, pero la Sra Ingrid Astrid, testimonió que ella regresó a casa y que sabiendo del posible abuso, en contra de la hija, permitió que supuestamente yo me acostara junto con la menor en la misma cama, y que fue allí supuestamente que yo habríamos tocado la vagina de la niña, y que supuestamente ese mismo día en que se presentó la obra de teatro, que la niña le contó de que yo efectivamente tocamos, por la noche cuando estábamos los cuatro acostados, llegó el Sr. Jaime Enrique Gomez, padre de la Sra Ingrid y abuelo de la niña, y que mientras ella atendía al papá yo había tocado a la niña y que ella se paró y se fue al baño y al salir de allí le contó a la mamá de este supuesto abuso.

Entonces a la luz de un análisis lógico, con lo que fue consignado en la Denuncia, y los argumentos que

la señora ingirió declaró en su testimonio en juicio con estas variadas versiones, pierde todo valor de prueba ya que al viciarse el testimonio se agreda el principio de credibilidad y veracidad de la prueba.

El artículo 380 del C.P.P. CHUSCAS DE REVISION en su numeral 6° cita:

(...) 5°

6° "haber existido colusión, u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en el que dicto sentencia, aunque lo haya sido de investigación penal siempre que haya causado perjuicios al recurrente."

Artículo 74 modificado por el art 1° (num 30) Dto 2282 de 1989
TEMERIDAD Y MALA FE.

Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1° (...)

2° cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

ARTICULO 226 injuria por vías de hecho. En la misma pena prevista en el artículo 226, inculpa el que por vías de hecho agravia a otra persona.

Ahora, en la Sentencia condenatoria, enunciada por Escrito, en estrados del 13 de abril del 2018.

en audiencia de lectura de fallo, por parte de tribunal superior de Bogotá sala penal, se efectuó audiencia, violando mi derecho constitucional del Debido proceso y el Derecho a la Defensa, ya que no se me notificó de esta audiencia, a la dirección que fue rectificado por mí en una ocasión y la otra según lo reportado por el Señor Defensor Danilo Carrillo, ya que yo Notifiqué por medio de un documento que firme el el mes de agosto de 2012 para la entrega de copias del proceso, y allí yo escribí la dirección en donde vivía para la fecha, que era la trans. 92a no 82a 56. Bloque 125. Barrio Quirigua y el Doctor Danilo

Notifico, mi otra Dirección que es la Calle 82 N° 95 E-14 Apartamento 104. Barrio Bachue 2° sector, que es la dirección desde el año 2010, que era casa de mis padres, a donde yo estuve viviendo desde el año 2014.

con respecto al artículo 380 del C.P.C. en su numeral Sexto, existieron maniobras fraudulentas por parte del alto tribunal ya que actuando por temeridad y mala fe, no se declara cosa juzgada, por que el tribunal presidido en aquel entonces por el Dr. Max Alejandro Flores Padriquer, como Magistrado Ponente, que con el pleno conocimiento de que en etapa de conclusión, al momento de la oportunidad de Alegatos de juicio, el Dr. Alvaro Ariza Vazquez quien fungía como el Fiscal Septimo de la U.D.S. dejó muy claro, y de manera Categrórica que no solicitaba, condena que el se abstenga de solicitar condena por los Actos o hechos con que se me estaba agravando el Sucesivo y homogeneo por las otras dos supuestas ocasiones en que según, yo habia abusado de mi hija, según el Fiscal, que por que lo que se había expuesto en juicio no se logro comprobar la ocurrencia de esos tocamientos, pero que solo solicitaba condena por los hechos ocurridos el 20 de ~~enero~~ Diciembre de 2008, pero según el Magistrado, devuelve la carpeta al juzgado, que por entonces ya no estaba la Doctora Dery Yolanda Fajardo Cabrera quien es mi Juez Natural sino estaba otro juez el Doctor Wilson Henry ^{Castro}, se realizó la devolución de mi proceso que por que se aclarara si la observación se hacia extensiva con respecto a los otros hechos que porque según el Magistrado la Juez, no se había pronunciado al respecto en la parte motiva de la sentencia, y que si bien ella no

motivos suficientes para condenar, porque con todo lo
Expuesto por la Fiscalía en su teorico del caso, no
fue tumbado la presunción de inocencia y que
conforme a las dudas existentes y conforme a
la ley que cuando surgen Dudas delante el
Proceso, estas se deben resolver a favor del acusado
y si bien la Sra Juez no se manifestó en el escrito
sobre el tema del sucesivo y homogéneo, fue acordado
ya que, no se tenía que expresar por una circunstancia
que había quedado clara en audiencia y que
fue aprobado por las partes, además hay una si-
tuación, que inquieta mucho mi conciencia jurídica,
y el debido proceso, que no se puede perjudicar a
una persona si el jefe es el que comete el error,
y entonces, el Tribunal, debió aclarar esta situación
porque si fue, como ocurrió el error esta en cabeza
de la Doctora, Desy Yolanda Fajardo Cabezas Jueza de
conocimiento, y que si fue un gran error según el
tribunal, este error no debía haberme perjudicado
ya que como se puede comprobar en la audiencia
de Jefe en mi declaración y yo Expose delante
más de una hora, y en alegatos de Jefe y vos si-
tenta claro cual era mi teoría del caso y este
documento que yo escribí se lo entregue al Dr
Damián Carrillo quien solicitó se leyera y se
tomara en cuenta mis alegatos, como en todas
sucesos y pues la Jueza Natural no se pronunció en
cuanto a las veces que mi hija dijo que yo supuesta-
mente le aplicaba la crema que había medica-
do la Doctora Angela, pediatra, del camp de Rodríguez
Por esta duda de si la decisión de Absolución
se hacía extensiva a los otros dos hijos, se
realizaron varias audiencias en donde hasta el
momento la decisión, ha sido incólume que ya
ya se había proferido decisión absoluta y ya
en donde la misma se hacía extensiva al su-
cesivo y homogéneo, pero no fue suficiente
para el Tribunal de que si debió declarar un
caso como cosa juzgada, ya que en una de estas
audiencias las partes hablaron al final de ellas

no entendían porque tribunales seguía con este proceso, porque ya estaban cansados de asistir a las audiencias y, tocar el mismo punto, y decidir lo mismo inclusive el último Fiscal Dr. Álvaro Arias Vasquez, expresó que ya no había más que hacer porque yo ya estaba absuelto y que ya quedaba claro que yo era inocente, pero todo esto no fue suficiente para tribunales y quiero dejar muy en claro, que yo nunca fui Notificado personalmente, yo asistía a las audiencias no porque fuera Notificado sino porque yo mantenía redibando, la rama judicial y concuraba mi proceso, y así era que yo me enteraba de las audiencias.

El doctor Maxalejandro Flores Rodríguez, montó su decisión de anular siempre lo actuado por el Juzgado penal, 20 del circuito de conocimiento, pero el año 2016, cuando un silencio procesal, porque no se volvió a saber nada, pero si había pronunciamiento y decisiones que se realizaron y no figuraban en la página web de la rama judicial, y solo aparece que se anulaba todo lo actuado, y si se anulaba todo lo actuado, porque no se decidió esta dada, a favor mía, ya que era claro que la Fiscalía si había optado por desistir de solicitar condena por el Sucesivo y homicidio, se realizó la audiencia de Fallo de apelación sin la asistencia de mi abogado, ni mi asistencia, ya que yo había asistido a todas las audiencias realizadas por el Juzgado 20 penal de conocimiento, pero el Dr. Maxalejandro Flores no actuó conforme a la ley y las garantías procesales, y corrió traslado a otro tribunal y que lo presidió la Doctora Maria Judith Duran Calderon, sin notificación a las partes de que se había corrido traslado, a otro tribunal y forma conocimiento del caso en el mes de marzo de 2018 y en un poco mas de un mes, decidió

proferir decisión condenatoria sin el más mínimo conocimiento pleno de mi caso, ni la valoración de la decisión de la Dra. Deisy yola de la Forjeda cabreja mi Juez Natural, ni con el conocimiento profundo del proceso sin darme cuenta, que así como la Fiscalía no encuentra meritos para solicitar condena y desistió del sucesiva y homogeneo, y que como dijo el Fiscal Septimo no pudo encontrar prueba suficiente para pedir condena, por unas Actos, y por otro si, esta situacion es una clara ruptura procesal, y por garantia de mis Derechos fundamentales, se debio concluir con que era NULO de pleno Derecho, y por lo tanto no se podia continuar con este proceso y que toda Duda, se debio resolver a mi favor y haber confirmado la decisión de primera instancia de caracter Absolutorio.

Ahora bien, la corte ha insistido en que la intermediación, entendida como la percepción directa del juez de práctica o adalación probatoria, unida a la concentración que impone adelantarse de forma anticipatoria el juicio oral y público irradian el juego mismo al posibilitar el conocimiento directo de los hechos.

Ello implica que el juez perciba directamente tanto la práctica tal pruebas como los alegatos e intervenciones de las partes a fin de tener una idea clara de lo ocurrido, y proceda, todo ello en un tiempo prudencial que no incida en su memoria, a anunciar el sentido de su decisión, de ahí que se enarbolan como principios rectores de la ley 906 de 2004

el artículo 16 de la ley 906 de 2004 establece como regla para pruebas solamente la que se produzca e incorpore en el juicio oral en forma pública oral y concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción.

De lo anterior deviene que sea considerado como prueba solo la practicada en el juicio oral y público con observancia no solo de garantías procesales, sino de las formas legales establecidas, para luego ser valorado

por el mismo funcionario judicial que la presencia, por
ello, el artículo 379. del estatuto en comento estable
ce que el juez debe tener en cuenta como pruebas un
camente las que hayan sido practicadas y controvertidas
en su presencia.

las excepciones a la regla señalada están reguladas en el
estatuto procesal penal y corresponden a la prueba anti
cipada (artículo 284 del C. P.P.) y la de referencia (artículo
437 y 438 ídem)

En efecto, se ha clarificado que el principio de inmediación
no es absoluto, toda vez que legalmente son admisibles
tanto las pruebas anticipadas como las de referencia, bi
en no son practicadas en presencia del funcionario
judicial director del juicio oral, obviamente siempre que
para las primeras medie la contradicción y confrontación
y que para las segundas se cumplan con la tarifa legal
negativa previsto en el artículo 381 ídem, toda vez que
la sentencia no puede fundarse exclusivamente en una pre
ba de esa especie.

Por lo tanto, para posibilitar el conocimiento de dicho funcionario
ora de la misma categoría o como superior funcional se
ha insistido en que se debe insistir en acudir a los recursos
tecnológicos, visuales y sonoros, para preservar el desarrollo
del juicio, como medios inherentes a la oralidad que si
bien no reemplazan la percepción directa, que de las pruebas
tiene el juez, si permiten revisar la actuación en sus
a estudiar los puntos abordados a los partes.

el mismo artículo 146 del Estatuto procesal al prever
la oralidad de los procedimientos señala que se debe
emplear medios técnicos idóneos para registrar y repre
sentar de forma fidedigna lo actuado, sea en audio
-video o en su defecto solo en audio, desdoblado
así las reproducciones escritas.

lo Exposto permite entender la inmediación como una
forma procedimental que se debe observar bajo los
lineamientos del sistema acusatorio relacionado con
la práctica probatoria del juicio, facilitador del análisis
del juzgador pero que no impide al superior hacer
lo mismo

En este sentido, se nota claramente que la sentencia

Magistrada, no tuvo el reparo por el respeto a la valoración de la Juez Natural, que fue la concedida de los testimonios, además que dentro del archivo no se encuentran ni el registro de la audiencia de alegatos de manera completa, porque no está registrado sobre la exposición de un alegato de juicio, escrito que fue expuesto por el abogado defensor. En segundo punto y no menos importante, es el hecho de no estar registrado lo expuesto por mi hijo en Cámara Bessell, y así no es posible que esta Funcionaria, desde su Magistratura, pudiera prohibir las circunstancias que rodearon dicha declaración, con respecto a lo expuesto por la progenitora y la misma niña en denuncia y valoración ante C.T.I. y el ICBF. no pudieran ser tomadas como pruebas dentro del Juicio y que son de referencia, y es entonces que todo se debe valorar solo y tan solo lo que se halla expuesto delante el Jefe oral en presencia del Jefe.

En audiencia de alegatos de juicio el día 02 de Diciembre de 2011 después de haber agotado la etapa de Juicio, el Fiscal Dr. Alvaro Arias Vasquez, se refirió:

a record 23:05. Señala:

"en este caso si, la fiscalía suprime el concurso homógeno y sucesivo al que había hecho alusión desde la audiencia de acusación, en un acto meramente garantista señoría y conteste en lo que se probó al interior del Juicio del Juicio oral y no porque no haya participado, por que para este servidor queda claro que la situación si se presentó más de una vez pero como la fiscalía tiene que ser coherente con lo que se probó dentro del Juicio oral. Existen dudas si en aquellas ocasiones o en aquella ocasión en la que el acusado le aplicó la crema a la niña lo hizo con un ánimo lascivo o no, motivo por el cual ante esta

situación de dudas, la Fiscalía, entonces, suprime el Concurso homogéneo y sucesivo y deja solamente el Acto Sexual con menor de catorce años agravado. Es claro y contundente que durante toda la actuación existió la duda probada, y que el ente acusador no tenía un conocimiento más allá de toda duda razonable de la ocurrencia de los supuestos hechos del día 20 de Diciembre del 2008, y aquí surge un error, error y error y a su vez Delito Judicial, que vicia la actuación del día 12 de abril del 2018, en audiencia de decisión de apelación, porque como ya lo he expuesto, el trámite de la tesis del caso de la Fiscalía era el que yo era el autor del delito de Actos sexuales abusivos con menor de catorce años, sobre la humanidad de mi menor hijo, pero, en el acta de sustentación en su página dos la Señora Magistrada, refirió con certeza probada, así:

[...]

"En el último de estos eventos, que tuvo lugar en el 20 de diciembre de 2008, Oscar Fredy Forero Torres realizó Toques lúbricos en la vagina de L.V.F.G., introduciéndole un dedo por el introito vaginal, mientras se encontraban acostados, viendo televisión y la progenitora de la víctima se hallaba durmiendo..."

y es con este solo hecho que se comprueba, que la Sra. Magistrada Dra. MARIA JUDITH DUEÑAS CALDERON y los Magistrados JUAN CARLOS GARRIDO BARRERA y DIOGENES HERNANDEZ AGUA Tribunal que Temo Decisión, sin el menor examen minucioso de las declaraciones rendidas por la menor L.V.F.G. y la progenitora, la Sra. INGRID ASTORIA GOMEZ PEDEZ, de las características de las supuestas acciones que yo había realizado sobre la intimidad de mi hijo, y es muy preciso tener en cuenta lo siguiente:

Mi hija L.V.F.6. realizó declaraciones ante el funcionario de la C.R. de Engatira, ante las Statalógicas de la Fundación Crear en J. y ante cámara Gesel en testimonio en Juicio Oral, y si se examina claramente, en ningún momento ella se refirió que yo le hubiera introducido uno o varios dedos dentro de su "COLITA" o "Vagina" en primer lugar porque si yo hubiera cometido una acción de este calibre, yo sabía muy bien de que mi hija era muy delicada de su zona íntima y que cualquier acción brusca le hubiera producido dolor, y tal vez posible sangrado, yo conocía más a mi hija que la propia mamá, en segundo lugar porque lo declarado por la señora Ingrid Astorá Gómez madre de mi hija, según lo que le había contado mi hija era que yo la había tocado su vagina con mi mano, en ningún momento la madre declaró que la niña le hubiera sugerido que yo le introdujera un dedo por su vagina, en tercer lugar está el informe del Examen Médico-legal-Sexológico, en el I.M.L. y C.F. en donde se dejó consignado que mi hija para la fecha del Examen practicado presentaba HIMEN ÍNTEGRO NO ELÁSTICO, sin ninguna laceración, lo que deja claro y de manera probada sin duda de equivocación que no fue penetrada en su zona vaginal por ninguna parte de mi cuerpo, como lo consignó el tribunal que fallo en mi contra.

Es preciso y muy Necesario precisar lo que expone la Real Academia de la Lengua Española referente a:

INTROITO: Anatomía, entrada de una cavidad orgánica del latín. entrada.

INTROITO VAGINAL: Entrada de la zona o cavidad vaginal, la cual está limitada por el Himen.